

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL QUE PRESENTA EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL 2009, EL QUE FUE TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 42/2009.**

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el trece de mayo de dos mil nueve, en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, el Lic. Juan Saldaña Zamora, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, ante el Consejo General de este instituto, solicitó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en los términos que se aluden en el citado escrito, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones infructuosas; se acompañó además la documentación descrita en los acuses de recibo respectivos.

**SEGUNDO.** Por acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que no ocupa; se ordenó la formación del expediente 42/2009, al que se integró la documentación que se adjuntó para tal efecto; se reconoció la personalidad del promovente; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencia pendiente por desahogar; asimismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y;

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver sobre el registro de la listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 65 fracción XVII y 193 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEGUNDO.** El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**TERCERO.** El partido político solicitante tiene inscrito debidamente su registro como partido político nacional ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67 fracción VIII, del ordenamiento invocado.

**CUARTO.** El Lic. Juan Saldaña Zamora, tiene reconocida su personalidad como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**QUINTO.** Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, la normatividad electoral impone lo siguiente:

1. Conforme al artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

2. De acuerdo con el artículo 196 del mismo ordenamiento, sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción.

Al efecto debe decirse que, el primer requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud que, de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este instituto, se aprecia que en siete de mayo de dos mil nueve, el citado partido político, presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el proceso electoral ordinario dos mil nueve, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 24/2009.

En cuanto al segundo de los requisitos, habrá de decirse que se encuentra igualmente satisfecho, en razón de que el referido partido político, registró candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, en trece distritos electorales uninominales

del Estado y en dos como alianza, como consta de las certificaciones remitidas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, por los Secretarios Técnicos de los respectivos consejos distritales en la entidad.

Todo lo anteriormente mencionado, según lo establecido por el artículo 67 fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**SEXTO.** El partido político solicitante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, presentó para su registro la lista de candidatos integrada y ordenada, de la siguiente manera:

<b>Posición (asignada en el escrito de solicitud de registros)</b>	<b>Candidato a Diputado propietario por el principio de representación proporcional</b>	<b>Candidato a Diputado suplente por el principio de representación proporcional</b>
1	Hiram Rubio García	Erik Ricardo Osornio Medina
2	J. Jesús Llamas Contreras	Sergio Moctezuma Zarazúa
3	María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro	Eduardo Luque Hudson
4	Josefina Vargas Briseño	Pablo Meré Alcocer
5	José Gutiérrez Lara	Manuel Estrada Terrazas
6	José Roberto Pantoja Montes	Ma. Clara Barrera Montes
7	Esperanza Hernández Sanabria	Jesús Alberto Mireles Durán
8	Francisco González Trejo	Alejandro Cárdenas Molina
9	Dorotea Soriano Fernández	Carlos Alexis Ortiz Sánchez
10	Ma. Olga Zárate Méndez	Roberto Carlos Alejo Loera

**SÉPTIMO.** En tal virtud, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto de los ciudadanos postulados como candidatos en la lista de diputados por el principio de representación proporcional del partido político solicitante.

1. La solicitud de registro del ciudadano **Hiram Rubio García**, como **candidato propietario propuesto en el primer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro Original Primero de Nacimientos del año 1965 a fojas 59 frente que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Pisaflores Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaria Número Treinta y Tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000040905589, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Hiram Rubio García**, reside en dicho municipio desde hace treinta y cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Hiram Rubio García** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

2. La solicitud de registro del ciudadano **Erik Ricardo Osornio Medina**, como **candidato suplente propuesto en el primer lugar**, cumple los requisitos previstos en

el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro Número 1 acta 33 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Delegación de Villa Cayetano Rubio Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Cinco de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 105267818, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Erik Ricardo Osornio Medina**, reside en dicho municipio desde hace ocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Erik Ricardo Osornio Medina** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

3. La solicitud de registro del ciudadano **Jesús Llamas Contreras**, como **candidato propietario propuesto en el segundo lugar**, cumple los requisitos

previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro Número 1 acta 1785 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Querétaro, Qro., documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana

crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Tres de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000040845196, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Jesús Llamas Contreras**, reside en dicho municipio desde hace más de quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por

ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Jesús Llamas Contreras** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

4. La solicitud de registro del ciudadano **Sergio Moctezuma Zarazúa**, como **candidato suplente propuesto en el segundo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad

que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro sin número a fojas 114 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de Monterrey Nuevo León, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el

carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaría Número Treinta y Tres de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000085332184, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Sergio Moctezuma Zarazúa**, reside en dicho municipio desde hace más de quince años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales

circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Sergio Moctezuma Zarazúa** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

5. La solicitud de registro de la ciudadana **María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro**, como **candidata propietaria propuesta en el tercer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadana mexicana.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 1 acta 102 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrita en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaria Pública Número Veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000041236903, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro**, reside en dicho municipio desde hace más de diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los

artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

6. La solicitud de registro del ciudadano **Eduardo Luque Hudson**, como **candidato suplente propuesto en el tercer lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro ocho acta 44 año 1974 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000105283691, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Eduardo Luque Hudson**, reside en dicho municipio desde hace más de tres años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los

artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Eduardo Luque Hudson** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

7. La solicitud de registro de la ciudadana **Josefina Vargas Briseño**, como **candidata propietaria propuesta en el cuarto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadana mexicana.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 08 foja 27 vuelta acta 2819 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Ciudad de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrita en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaria Pública Número Treinta, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0822032217785, en la cual se observa una

fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Josefina Vargas Briseño**, reside en dicho municipio desde hace cuarenta años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Josefina Vargas Briseño**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

8. La solicitud de registro del ciudadano **Pablo Meré Alcocer**, como **candidato suplente propuesto en el cuarto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la

constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 13 acta 4619 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Qro., documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaría Número Treinta y Dos, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000040917931, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley

Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Pablo Meré Alcocer**, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**f)** Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los

Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Pablo Meré Alcocer** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**9.** La solicitud de registro del ciudadano **José Gutiérrez Lara**, como **candidato propietario propuesto en el quinto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir

verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 02 acta número 1273 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de El Marques, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaria Número Treinta y Tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000041293830, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **José Gutiérrez Lara**, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**f)** Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por

lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **José Gutiérrez Lara** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**10.** La solicitud de registro del ciudadano **Manuel Estrada Terrazas**, como **candidato suplente propuesto en el quinto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 1 acta 524 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de El Marques, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaria Treinta y Tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000073215621, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Manuel Estrada Terrazas**, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**f)** Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos

constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Manuel Estrada Terrazas** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**11.** La solicitud de registro del ciudadano **José Roberto Pantoja Montes**, como **candidato propietario propuesto en el sexto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la

Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento registrada en el Libro 3 acta número 87 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaría Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000141002864, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **José Roberto Pantoja Montes**, reside en dicho municipio desde hace veinticinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**f)** Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme

al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **José Roberto Pantoja Montes** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**12.** La solicitud de registro de la ciudadana **Ma. Clara Barrera Montes**, como **candidata suplente propuesta en el sexto lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la

Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadana mexicana.** Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento registrada en el Libro 1 acta 31 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria de la Delegación de Bernal, Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrita en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaria Adscrito Número Once, de la demarcación notarial de San Juan del Río, Qro., de la credencial para votar folio 0000088764833, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón

electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Ma. Clara Barrera Montes**, reside en dicho municipio desde hace veintiséis años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**f)** Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos

constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Ma. Clara Barrera Montes**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

**13.** La solicitud de registro de la ciudadana **Esperanza Hernández Sanabria**, como **candidata propietaria propuesta en el séptimo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la

Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadana mexicana.** Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento registrada en el Libro 3 acta 727 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Corregidora, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrita en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaria Titular Número Veintiséis, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 129282328, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Esperanza Hernández Sanabria**, reside en dicho municipio desde hace diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**f)** Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38

fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Esperanza Hernández Sanabria**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

**14.** La solicitud de registro del ciudadano **Jesús Alberto Mireles Durán**, como **candidato suplente propuesto en el séptimo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento registrada en el Libro Treinta acta 05830 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Celaya, Guanajuato, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación Notarial, de la credencial para votar folio 0311120127077, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia

de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Jesús Alberto Mireles Durán**, reside en dicho municipio desde hace cinco años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta

autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Jesús Alberto Mireles Durán** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**15.** La solicitud de registro del ciudadano **Francisco González Trejo**, como **candidato propietario propuesto en el octavo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 9 foja 19 acta 3210 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por

nacimiento, originario del Querétaro, Qro., documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Titular de la Notaria Treinta y Tres, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000040924902, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Francisco González Trejo**, reside en dicho municipio desde hace quince años. Documental pública a la que se le

concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Francisco González Trejo** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**16.** La solicitud de registro del ciudadano **Alejandro Cárdenas Molina**, como **candidato suplente propuesto en el octavo lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento que obra registrada en la Oficialía 01 Libro 009 acta 01796 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio de Querétaro, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del

Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito de la Notaria Número Treinta y Cuatro, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000150395352, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Marques, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Alejandro Cárdenas Molina**, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado

de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Alejandro Cárdenas Molina** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

**17.** La solicitud de registro de la ciudadana **Dorotea Soriano Fernández**, como **candidata suplente propuesta en el noveno lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar de la aludida candidata, copia certificada de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadana mexicana.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en el Libro 1 acta 204 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Amealco, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrita en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000041040641, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Dorotea Soriano Fernández**, reside en dicho municipio desde hace veinte años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de

Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Dorotea Soriano Fernández**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

**18.** La solicitud de registro de la ciudadana **Carlos Alexis Ortiz Sánchez**, como **candidato suplente propuesto en el noveno lugar**, cumple los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en la Oficialía 01 Libro 04 acta 00881 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario de la Ciudad de Pachuca Hidalgo, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Adscrito de la Notaría Pública Número Doce, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 124248376, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Carlos Alexis Ortiz Sánchez**, reside en dicho municipio desde hace veintiún años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, el ciudadano **Carlos Alexis Ortiz Sánchez**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

**19.** La solicitud de registro de la ciudadana **Ma. Olga Zárate Méndez**, como **candidata propietaria propuesta en el décimo lugar**, cumple los requisitos previstos

en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulada, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa de la candidata.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, original del acta de nacimiento y copia certificada de la credencial para votar de la aludida candidata, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliada, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulada como candidata.

Igualmente, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadana mexicana.** Lo cual se encuentra demostrado con la original del acta de nacimiento registrada en el Libro 1 acta 61 que se adjuntó, de la cual se advierte que la candidata referida es ciudadana mexicana por nacimiento, originaria del Municipio de Jalpan de Serra, Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la

solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrita en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Titular de la Notaría Pública Número Veintidós, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000040920515, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos de la referida candidata, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que la candidata se encuentra inscrita en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que la ciudadana **Ma. Olga Zárate Méndez**, reside en dicho municipio desde hace catorce años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**e)** En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener

mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulada al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En virtud de lo antepuesto, la ciudadana **Ma. Olga Zárate Méndez**, cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulada como candidata a diputado por el principio de representación proporcional.

**20.** La solicitud de registro del ciudadano **Roberto Carlos Alejo Loera**, como **candidato suplente propuesto en el décimo lugar**, cumple los requisitos previstos en

el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, puesto que dicha petición contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del candidato.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias certificadas del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el que se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**a) Ser ciudadano mexicano.** Lo cual se encuentra demostrado con la copia certificada del acta de nacimiento registrada en la Oficialía 4 acta 541 que se adjuntó, de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Municipio San Luis Potosí, San Luis Potosí, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

**b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.** Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

**c) Estar inscrito en el padrón electoral.** Lo que se acredita con la copia certificada por el Notario Público Adscrito a la Notaria Número Veinte, de esta demarcación notarial, de la credencial para votar folio 0000116241109, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido candidato, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un fedatario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentra inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

**d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección.** Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Querétaro, la cual certifica que el ciudadano **Roberto Carlos Alejo Loera**, reside en dicho municipio desde hace dieciocho años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policíacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

En razón de lo antepuesto, el ciudadano **Roberto Carlos Alejo Loera** cumple con los requisitos de elegibilidad exigidos por la normatividad electoral para ser postulado como candidato a diputado por el principio de representación proporcional.

Por todas las circunstancias expuestas con anterioridad, **se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para todos los candidatos indicados.**

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 25, 28, 65 fracción XVII, 67 fracciones VIII, XI y XIV, 105, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 1, 6, 8, 36, 38, 42 fracciones III y IV, 43, 46, 47, 59, 60, 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 1, 2, 8, 16, 61, 71, 87 fracción I, 88 y 91, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional solicitado por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a séptimo de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional presentada por el Partido Revolucionario Institucional, al tenor de la integración y orden que se muestra a continuación.

<b>Posición</b>	<b>Candidato Propietario</b>	<b>Candidato Suplente</b>
1	Hiram Rubio García	Erik Ricardo Osornio Medina
2	J. Jesús Llamas Contreras	Sergio Moctezuma Zarazúa
3	María Eugenia Blanca Pérez Buenrostro	Eduardo Luque Hudson

4	Josefina Vargas Briseño	Pablo Meré Alcocer
5	José Gutiérrez Lara	Manuel Estrada Terrazas
6	José Roberto Pantoja Montes	Ma. Clara Barrera Montes
7	Esperanza Hernández Sanabria	Jesús Alberto Mireles Durán
8	Francisco González Trejo	Alejandro Cárdenas Molina
9	Dorotea Soriano Fernández	Carlos Alexis Ortiz Sánchez
10	Ma. Olga Zárate Méndez	Roberto Carlos Alejo Loera

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, autorizando para ello al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “La Sombra de Arteaga”.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a diecisiete de mayo de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		
DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		
---------------------------	--	--

**LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA**  
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

**LIC. ANTONIO RIVERA CASAS**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO